



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/86/2019 Y SU ACUMULADO JDCI/87/2019.

ACTORES: GENARO BALMES DURAN, Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves **JDCI/86/2019 y JDCI/87/2019, el primero de ellos**, promovido por Genaro Balmes Duran, Alicia Imelda Hernández Sánchez, Moisés Villegas Villegas, Jaime Román Bautista Lucas, Josué Martínez Salvador y/o Josué Gaspar Martínez Salvador, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comité Directivo, Presidente y Tesorero del Comité de Agua y Drenaje; y Vicente Martínez Salvador, en su calidad de ciudadano; todos de la Colonia Niños Héroes, perteneciente al Municipio

de Santa María Atzompa, Oaxaca¹ y **el segundo** promovido por Guillermo Martínez Hernández, Francisco Javier Aguilar Bustamante y Benito Roberto Ortiz Ramírez, Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Directivo; Patricia Crisel Benítez Minguela, Diana Laura Ruiz Martínez y Claudia Laura Ruiz Martínez, Presidenta, Tesorera y Secretaria del Comité de Agua; Oscar Yunnen Escobar Sánchez y Luis Emilio Alfaro Santiago, Tesorero y Secretario del Comité de Drenaje; Delfino Jacobo Jiménez Presidente de Drenaje y los ciudadanos Claudia Itzel Bautista Hernández, María Inés Ibáñez, Epifanio Morales Sánchez, Eduardo Paulino Reyes Ayala, Gregorio Román Dirzo, María de Lourdes López, Otón Gregorio Román López, Ricardo Alfaro Santiago, Reyna Vargas Ramírez, todos de la Colonia Samaritana, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca².

Contra actos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Consejo Municipal Electoral, del Presidente Municipal y del Cabildo erigido en colegio electoral del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, por la omisión de la publicación de la convocatoria para la elección de autoridades municipales del citado Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, en lugares públicos y visibles de su colonia y de su Municipio; además de la omisión de ser llamados y notificados del sorteo, para designar representantes en la citada elección.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local	Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca

¹ Actores en el JDCl/86/2019.

² Actores en el JDCl/87/2019.



Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen.** El diez de abril de dos mil diecinueve, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019³, por el que se ordena el registro y publicación del Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, antes referido.

2. **Actos reclamados.** La omisión de la publicación de la convocatoria para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en lugares públicos y visibles de su colonia y de su Municipio; además de la omisión de ser llamados y notificados del sorteo, para designar representantes en la citada elección.

³ Visible en la página electrónica oficial del IEEPCO, con el link: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI172019.pdf>

3. Presentación de la demanda. El ocho de octubre de dos mil diecinueve⁴, los actores promovieron ante el Tribunal Electoral, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

4. Registro y turno a ponencia. Mediante proveídos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, dio por recibidos los escritos de demandas y anexos; ordenando formar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves de identificación JDCI/86/2019 y JDCI/87/2019. Así mismo, los turnó a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

5. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdos de nueve de octubre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los juicios ciudadanos en que se actúan y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

6. Propuesta de acumulación, desechamiento, improcedencia, reencauzamiento y fecha y hora de sesión. Por acuerdo de dieciséis de octubre, dictado por el Magistrado instructor, propuso entre otras cosas, la acumulación del juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/87/2019 al diverso juicio ciudadano JDCI/86/2019, por guardar identidad entre los actos reclamados y las autoridades responsables; la improcedencia de los medios de impugnación; y reencauzarlo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁴ Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo que se trate de un año distinto, se hará la aclaración correspondiente.



Asimismo, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. ACTUACIÓN COLEGIDA

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99, visible en la página 413, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse a los escritos presentados por los actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. ACUMULACIÓN.

De la lectura a los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, se advierte que hay conexidad en la causa, puesto que se señalan a las mismas autoridades responsables a quienes se les reclaman en esencia los mismos actos, sin que sea óbice que se trate de diversos actores.

Lo anterior, tomando en consideración que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

De ahí que, de conformidad con el artículo 31, párrafos 1, 2 y 5, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley de Medios Local, se decreta la acumulación del expediente JDCI/87/2019 al expediente más antiguo JDCI/86/2019.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.



IV. DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indudables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de los actores, no haya duda en cuanto a su existencia.

A juicio de este Tribunal, se debe **desechar de plano** las demandas de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, respecto el actor **Moisés Villegas Villegas**⁵ y la actora **Claudia Laura Ruiz Martínez**⁶, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10, de la Ley de Medios Local, ya que las demandas presentadas carecen de firmas autógrafas.

⁵ Actor en el expediente JDCI/86/2019.

⁶ Actora en el expediente JDCI/87/2019.

En ese sentido, el artículo 9, inciso h) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación, incluido los juicios que nos ocupan, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada Ley Procesal, dispone que se actualiza la improcedencia del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, los escritos de demandas que obran en autos carecen de las firmas autógrafas de **Moisés Villegas Villegas y Claudia Laura Ruiz Martínez**, lo cual, no genera certeza sobre la voluntad de los citados ciudadanos de ejercer su derecho de acción.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión dada las faltas de firmas autógrafas de los citados actores en las respectivas demandas.

Ahora bien, del escrito inicial de las demandas se advierte que las y los actores reclaman del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Consejo Municipal



Electoral, del Presidente Municipal y del Cabildo, erigido en colegio electoral del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, por la omisión de la publicación de la convocatoria para la elección de autoridades municipales del citado Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, en lugares públicos y visibles de su colonia y de su Municipio; además de la omisión de ser llamados y notificados del sorteo, para designar representantes en la citada elección.

En ese sentido, es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, incisos c) y k), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285, de la Ley de Instituciones Local, lo conducente es declarar la improcedencia de los citados medios de impugnación, atendiendo a que respecto de los actos reclamados, no se han agotado las instancias previas establecidas en la Ley, y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por los actores.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos reclamados, se encuentran directamente relacionados con la etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva del Ayuntamiento Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

En ese sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Así también, el artículo 284 de la ley en comento, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá en su oportunidad de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobiernos locales bajo los sistemas normativos indígenas y que previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones, dispone que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y
4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades



indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, los actores controvierten del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Consejo Municipal Electoral, del Presidente Municipal y del Cabildo erigido en colegio electoral del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, por la omisión de la publicación de la convocatoria para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en lugares públicos y visibles de su colonia y de su Municipio; además de la omisión de ser llamados y notificados del sorteo, para designar representantes en la citada elección.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades señaladas como responsables; lleguen a un consenso para el desarrollo de los actos del proceso electivo a efecto de llevar acabo la asamblea y renovar a sus autoridades, conforme a su sistema normativo indígena, en ejercicio de su libre determinación, autonomía y autogobierno.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de

resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Máxime que, como se advierte de las constancias de autos, todavía no se lleva a cabo la elección de las autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.

De ahí que, de conformidad en lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y con censos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal considera procedente **reencauzar** los originales de los escritos de demandas presentados ante este órgano jurisdiccional, el ocho de octubre de dos mil diecinueve y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los actores, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes, para la preparación de la elección de las autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014⁷, de rubro y texto siguiente:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOSELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, declara la **improcedencia** de los citados medios de impugnación y ordena **reencauzar** las demandas presentadas por Genaro Balmes Duran, Alicia Imelda Hernández Sánchez, Jaime Román Bautista Lucas, Josué Martínez Salvador y/o Josué Gaspar Martínez Salvador, en su carácter de Presidente y Secretaria, del Comité Directivo, Presidente y Tesorero del Comité de Agua y Drenaje; y Vicente Martínez Salvador, en su calidad de ciudadano; todos

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

de la Colonia Niños Héroes; y por, Guillermo Martínez Hernández, Francisco Javier Aguilar Bustamante, Benito Roberto Ortiz Ramírez, Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Directivo, Patricia Crisel Benítez Minguela, Diana Laura Ruiz Martínez, Presidenta y Tesorera del Comité de Agua, Oscar Yunnan Escobar Sánchez, Luis Emilio Alfaro Santiago, Tesorero y Secretario del Comité de Drenaje; Delfino Jacobo Jiménez Presidente de Drenaje y los ciudadanos Claudia Itzel Bautista Hernández, María Inés Ibáñez, Epifanio Morales Sánchez, Eduardo Paulino Reyes Ayala, Gregorio Román Dirzo, María de Lourdes López, Otón Gregorio Román López, Ricardo Alfaro Santiago, Reyna Vargas Ramírez, todos de la Colonia Samaritana, pertenecientes al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285, de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir copias certificadas de las constancias que integran los expedientes de mérito, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

V. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



R E S U E L V E:

Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/87/2019 al diverso expediente identificado con la clave JDCI/86/2019, por ser este el primero que se registró en este Tribunal Electoral.

Segundo. Se **desecha** la demanda interpuesta por el actor Moisés Villegas Villegas y la actora Claudia Laura Ruiz Martínez, por carecer de firma autógrafa.

Tercero. Se declara la **improcedencia** de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y se ordena el **reencauzamiento**, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por las actoras y los actores.

Cuarto. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad remítase al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.